

## INFORME SOBRE TEMAS FISCALES N° 006/2026 (13-02-2026) ESPECIAL

### Ley de Modernización laboral (Proyecto con sanción en la Cámara de Senadores - 11-02-2026)

#### TÍTULO XXIII - Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI)

#### TÍTULO XXIV - Modificaciones a leyes impositivas

#### TÍTULO XXV - Reducción de la carga tributaria

\*\*\*\*\*

#### TÍTULO XXIII

#### Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI)

Mediante el **artículo 173**, se creó el “RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES (RIMI)”, que resulta aplicable en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

El **artículo 174** define los objetivos del Régimen:

- a. Incentivar las Medianas Inversiones nacionales y extranjeras en la REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de garantizar la prosperidad del país;
- b. Promover el desarrollo económico y de las cadenas de valor;
- c. Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;
- d. Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios; y
- e. Favorecer la creación de empleo.

Los sujetos alcanzados por la norma son, a tenor de lo establecido por el **artículo 175** quienes obtienen ganancias de la tercera categoría que califiquen como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, inclusive las del Tramo 2 por las inversiones productivas que realicen en el país durante los **DOS (2) primeros años** contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen, conforme lo establezca la Reglamentación.

Se consideran **inversiones productivas** a aquellas destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación y/o importación de bienes muebles nuevos -excepto automóviles-, amortizables en el impuesto a las ganancias, así como a la realización de obras, a ser afectadas directamente al desarrollo de actividades productivas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, excluyéndose expresamente las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Sin perjuicio de los compromisos relativos a los montos mínimos establecidos en el artículo siguiente, las inversiones productivas efectuadas en sistemas y/o equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y en bienes semovientes, serán susceptibles de promoción, independientemente del monto de la inversión involucrada, en cada caso.

A efectos de acceder a los beneficios previstos en el Régimen, el monto de las inversiones productivas debe ser igual o superior a las sumas que se detallan a continuación:

**Micro empresas:** DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (USD 150.000,00);

**Pequeñas empresas:** DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MIL (USD 600.000,00);

**Medianas empresas Tramo 1:** DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 3.500.000,00);

**Medianas empresas Tramo 2:** DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES (USD 9.000.000,00).

Entre los beneficios que otorga el régimen, se puede citar:

### **Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias**

A opción de los contribuyentes alcanzados, que deberá comunicarse a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), se podrán practicar las amortizaciones de sus inversiones productivas, a partir del período fiscal de afectación del bien, en diferentes plazos, según el tipo de inversión de que se trate.

- a. Inversiones en bienes muebles amortizables, excepto c), d) y e): en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- b. Inversiones en obras: en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al SESENTA POR CIENTO (60 %) de la estimada.

- c. Inversiones en equipos de riego agrícola y/o equipos de alta eficiencia energética: en UNA (1) cuota.
- d. Inversiones en bienes semovientes amortizables: en UNA (1) cuota.
- e. Inversiones en mallas antigranizo: en UNA (1) cuota.

### **Devolución de créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado**

Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso —excepto automóviles— que, conformaren el saldo a favor de los responsables, podrán computarse a los efectos de su devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos TRES (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo, en tanto la Ley de IVA prescribe SEIS (6) años.

No podrán acogerse al tratamiento dispuesto:

- a. los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- b. los declarados en estado de quiebra, en los términos de las Leyes Nro. 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;
- c. los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en los regímenes Penal Tributario o Penal Cambiario;
- d. quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;
- e. las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, en los regímenes Penal Tributario o Penal Cambiario;
- f. las personas jurídicas que accedan a los beneficios previstos en el Título VII - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N°27.742 y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

Si los bienes que dieron origen al goce de los beneficios dejaran de integrar el patrimonio del beneficiario dentro de los DOS (2) años fiscales de que fueran afectadas, se producirá la caducidad de los mismos, salvo el reemplazo de un bien por otro —siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de

venta del bien reemplazado, se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor; o hubiera transcurrido un tercio de la vida útil.

## **TÍTULO XXIV**

### **Modificaciones a leyes impositivas**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Impuesto al Valor Agregado**

La provisión de energía eléctrica utilizada en sistemas y/o equipos de riego con destino al sector agroindustrial, quedan gravadas a la alícuota general. 21%, reducida en un 50%.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Impuesto a las Ganancias**

- a. Los quebrantos generados en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025, inclusive.
- b. Se incorporan como exentos los intereses de plazo fijo en moneda extranjera.
- c. Con respecto al valor locativo y al resultado derivado de la enajenación, de la casa habitación, se exep túan a partir del 1° de enero de 2.026, las ganancias derivadas del alquiler de inmuebles con destino a casa-habitación, sin tope y el resultado derivado de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles.
- d. Los titulares de los establecimientos de internada y/o engorde a corral podrán optar por valuar sus existencias por los métodos descriptos en la Ley, pudiendo utilizar los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la Ley de revaluación de hacienda, para todas las vaquillonas, el correspondiente a vaquillona de UNO (1) a DOS (2) años y para todos los novillos, el de novillo de UNO (1) a DOS (2) años.
- e. Las personas humanas extranjeras que hubieran obtenido la ciudadanía argentina por naturalización en virtud de haber realizado inversiones relevantes en el país, no serán consideradas residentes fiscales por el solo hecho de dicha naturalización, siendo consideradas como personas humanas de nacionalidad extranjera sin residencia permanente en el país.

## **TÍTULO XXV**

### **Reducción de la carga tributaria**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Impuestos selectivos al consumo**

Se deja sin efecto el impuesto previsto en la Ley de Impuestos Internos, para los rubros de: los seguros, los servicios de telefonía celular y satelital, los objetos suntuarios y los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Otros impuestos**

Se excluyen a los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la de Procedimiento Fiscal N° 11.683, como fuente de financiación para el Fomento de la Actividad Cinematográfica nacional

**Informe preparado por Mario Alberto Gayá – Asesor impositivo FAIMA.**